



--- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia a las partes, inconforme, el actor por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación el que se admitió en el efecto devolutivo mediante proveído del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario de cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022), se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca por auto del día siguiente, en el que se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; y continuado el procedimiento, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.**- El apoderado legal de la parte actora apelante, mediante escrito electrónico del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible a fojas 6 (seis) a 12 (doce) del presente toca, expuso como agravios lo siguiente:

“A G R A V I O S

PRIMERO: MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; que habiendo presentado mi poderdante la demanda de juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento de escrituras en contra de la persona moral

\*\*\*\*\* **A TRAVES DE SU REPRESENTANTE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

**LEGAL ASI COMO EN CONTRA DEL C. ING. \*\*\*\*\***, se admitió mi demanda y se corrió traslado a los demandados, mismos que NO CONTESTARON en tiempo y forma, por lo cual se hicieron efectivos los apercibimientos legales y se abrió el juicio a pruebas, por lo que habiendo desahogado las pruebas se solicitó la sentencia la cual señala en sus puntos resolutivos: *(se transcribe)*

Argumento que no es acorde a la realidad y no se encuentra fundado y motivado, ya que obedece a un criterio personalísimo del juzgador, ya que en primer lugar muchas circunstancias de las señaladas en los documentos que se acompañaron, han cambiado por los usos y planes municipales tales como los nombres de colonias, números de manzanas, lotes y calles, lo cual NO es contradictorio ni mucho menos incongruente para decretar la improcedencia de la acción, ya que como se demostró con todos los documentos acompañados a la demanda, ya que la colonia en donde se encuentra el inmueble en cuestión en el año de 1995-mil novecientos noventa y cinco se denominaba LAS FUENTES SECTOR LOMAS, como también se le denominó LAS FUENTES COLONIALES y actualmente se le conoce como LAS FUENTES SECCIÓN LOMAS, mientras que la manzana del plano oficial sigue siendo la numero \*\*\*\*\* de dicha manzana ahora correspondan a los números mitad Oriente del lote \*\*\*\*\* , tal y como se acredito en su momento con el Manifiesto de Propiedad que señala que dichos datos corresponden al inmueble objeto del contrata (sic) que es y sigue siendo el marcado con el número \*\*\*\*\* de esta Ciudad; por lo que dicho argumento demuestra que NO SE REVISARON correctamente los documentos acompañados a la demanda ni tampoco se analizó debidamente el informe rendido por los C. P. \*\*\*\*\* , Secretaria de Finanzas y Tesorería, así como del Q.B.P. \*\*\*\*\* , Director de Predial y Catastro del Municipio de Reynosa, quienes rindieron un informe detallado del inmueble en cuestión y que demuestra que se trata del mismo inmueble que fue objeto de la compraventa y construcción, por lo que todos los documentos y pruebas desahogaos (sic) demuestran que se trata del mismo inmueble que fue adquirido por mi poderdante y que hasta la fecha no cuenta con escrituras a su nombre, ya que dicho inmueble aún se encuentra a nombre de la persona moral demandada

\*\*\*\*\*), por lo tanto dicho argumento no es acorde a la realidad y nos causa agravio personal y directo.

SEGUNDO: Ahora bien, se señala como base de la improcedencia de la acción el que no se llamó a juicio a la empresa \*\*\*\*\* sin embargo dicha afirmación carece de fundamento legal, ya que a quien se demandó y reclamo el otorgamiento de escrituras fue al ING. \*\*\*\*\*, quien acredito tener desechos adquiridos de dicha persona moral y en dicho contrato, por lo que dicho demandado era representante legal de dicha empresa y se obligaba solidariamente y con esa personalidad realizo dicho contrato, lo cual fue CERTIFICADO en su momento por el Notario Público número 18 Lic. \*\*\*\*\* con ejercicio en esta Ciudad, por lo que al demandar a dicha persona física es legalmente suficiente para reclamar el otorgamiento de escrituras y NO era necesario demandar a la persona moral en mención la cual por cierto ya no existe siendo que tampoco aparece como propietaria del inmueble base de la acción, tal y como se demostró con los documentos y pruebas que se desahogaron en el presente juicio, por lo que al no haber contestado a la demanda el ING. \*\*\*\*\* se da por hecho que esta persona había adquirido derechos de la persona moral y por lo tanto estaba facultado para contratar y obligarse sin necesidad de ratificación o citación alguna de dicha persona moral, por lo que dicho argumento es contrario a Derecho y nos causa agravio personal y directo.

TERCERO: Por último, se señala que no existe contrato con la persona moral \*\*\*\*\*), lo cual es cierto, ya que como se señaló en la demanda, se liquidó el adeudo una vez que fue construida la casa y por indicaciones del propio ING. \*\*\*\*\* me presente ante el C. Lic. \*\*\*\*\* con ejercicio en esta Ciudad con un documento de fecha 12-doce de Mayo de 1995-mil novecientos noventa y cinco, con una orden por escrito de la persona moral \*\*\*\*\*), para llevar a cabo la escrituración de la compraventa a nombre de mi poderdante, donde señalaba que se debía escriturar los lotes mitad \*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 05/2022

5

con una superficie de 191.25 M2 y con la clave catastral \*\*\*\*\*  
 ya que esta empresa es quien aparecía como propietario del inmueble,  
 lo cual se puede acreditar con los manifiestos de propiedad que  
 acompañe y que se remitieron en informe de Autoridad la Secretaria  
 de Finanzas y la Dirección de Predial y Catastro Municipal, pero como  
 se señaló en la demanda, ni el representante legal de dicha empresa  
 que es el señor \*\*\*\*\*  
 persona con quien se tuvo varias  
 entrevistas y visitas recientes y quien aseguro que se presentaría a  
 otorgar la escritura, lo cual jamás hizo y que a través de su secretaria  
 la C. \*\*\*\*\*  
 que fue quien recibió la demanda y documentos en  
 la diligencia de emplazamiento, manifestó en todo momento su  
 disposición a presentarse ante dicha \*\*\*\*\* a otorgar  
 escrituras, lo cual jamás realizo, por lo que siendo dicha empresa  
 quien aparece como propietaria actual del inmueble que mi poderdante  
 pago en su totalidad y que dicha empresa se comprometió a otorgar  
 escrituras, tal como lo señalo mi poderdante y lo acreditaron los  
 testigos  
 los  
 C.C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 quienes una vez protestados para conducirse con  
 verdad y advertidos de las penas que se imponen a quien declara con  
 falsedad, contestaron a todas las preguntas articuladas y manifestaron  
 que era la empresa \*\*\*\*\*  
 quien era debía de  
 otorgar la escritura ya que era quien aparecía como propietaria y quien  
 había dado la orden para escriturar a favor de mi poderdante, por lo  
 que con base en estas pruebas así como en la inspección judicial a  
 dicho inmueble **donde se demostró que estaba habitada por mi  
 poderdante y coincidían las medidas y colindancias, habiéndose  
 tomado fotografías de dicha diligencia que se acompañaron  
 después de dicha diligencia por buzón, por lo que con base en  
 todas estas pruebas y circunstancias se demuestra que debe  
 proceder el otorgamiento de escrituras**, ya que los demandados NO  
 contestaron y por lo mismo no contravinieron lo señalado en la  
 demanda, es por lo cual dicho argumento nos causa agravio personal  
 y directo; por lo que base en todo lo expuesto es que debe  
 REVOCARSE la sentencia que decreto la improcedencia de la acción,  
 la cual no busca otra cosa que asegurar que mi poderdante pueda  
 tener la escritura que por justicia merece por el inmueble que PAGÓ  
 completamente para asegurar el patrimonio de su familia, que dicha

acción no contraviene el orden público ni atenta contra derechos de terceros, sino que busca la justicia que por derecho Constitucional le corresponde después de pagar por un inmueble y haberlo habitado por más de 26-veintiséis años continuos en calidad de dueño, cumpliendo con todos los requisitos para que se le otorgue una escritura que garantice la PROPIEDAD de dicho inmueble, por tal motivo se interpone el presente RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia decretada, a fin de que se (sic) se revisen los agravios expuestos, se considere todo lo actuado dentro del presente juicio incluyendo la Prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humana a fin de que en su momento se REVOQUE la sentencia y se pueda otorgar una escritura a su legítimo dueño; sirve de base al presente recurso las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

1.- Novena Época Registro: 169509 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Materia (s): Civil Tesis: I.4o.C. J/28 Página: 1098

DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA. *(se transcribe)*

2.- Novena Época Registro: 169501 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Materia (s): Civil Tesis: I.4o.C. J/29 Página: 1125

FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *(se transcribe)*

3.- No. Registro: 180,088 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Noviembre de 2004 Tesis: VI.2o.C. J/247 Página: 1848.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 05/2022

7

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANÁLISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS. *(Se transcribe)*

4.- No. Registro: 175,023 Tesis aislada Materia (s): Común Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Tesis: VI.2o.C.245 K Página: 1850.

PRUEBA TESTIMONIAL. EL JUZGADOR NO DEBE EXIGIR QUE EL DECLARANTE DÉ MÁS DETALLES O EXPLICACIONES DE LOS QUE ÉL PROPORCIONÓ COMO RAZÓN DE SU DICHO. *(se transcribe)*

5.- No. Registro: 174,386 Jurisprudencia Materia (s): Civil Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006 Tesis: I.4o.C. J/25 Página: 2064.

PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. SU VALORACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO). *(se transcribe)*

--- **TERCERO.- Reposición de procedimiento.** Una vez efectuada la revisión y análisis de los autos que conforman el expediente a estudio, este órgano colegiado advierte causa suficiente para ordenar la reposición del procedimiento, por lo que deviene innecesario abordar el estudio de los agravios formulados por el apelante. -----

--- Esto es así, porque en principio, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución general de la República, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, consideradas como aquellas que resultan necesarias

para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; lo que implica dejar en estado de indefensión al afectado. -----

--- Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 47/95, que aparece en la página 133, del Tomo II del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”.

--- Tales formalidades esenciales, en un proceso civil, se identifican con el emplazamiento, que sucede en la etapa expositiva, la apertura de los períodos probatorios y conclusivo que corresponde, en su respectivo caso, a las fases demostrativa y de alegatos; y la sentencia de fondo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 05/2022

9

concierno a la etapa resolutive. La primera de ellas, es un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídica procesal – actor y demandado, y se considera de orden público, ya que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones legales, al ser una violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora; y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte; por tanto, debe investigarse de oficio si se efectuó o no, y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. -----

--- En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia de la séptima época sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 195 de los Tomos 163-168 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la

parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Es así, pues partiendo de la anterior base jurídica y de una interpretación lógica y sistemática de los artículos 37, 67, fracción VII párrafo segundo, 241 y 249 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, que disponen: “**Artículo 37.-** Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia a un juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y pleno del Supremo Tribunal en sus respectivas funciones.”, “**Artículo 67.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.- ... II.- ... En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”, “**Artículo 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. **Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.**”, “**Artículo 949.-** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. **Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 05/2022

11

ello se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.”, de la que se deduce que si existe obligación de los juzgadores para revisar de oficio que los llamamientos a juicio se hayan practicado conforme a las reglas del citado artículo 67, y tienen facultad de subsanar oficiosamente cualquier requisito procesal que sea indispensable para la validez formal y existencia jurídica del juicio, y que este deber y potestad también incumbe a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ya que a ellos se les impone las obligaciones y concede las facultades, dispuestas para los jueces, es factible que esta autoridad de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación interpuesto, se aparte del estudio de los agravios, y haga valer una violación de este tipo y, por tanto, debe concluirse que este tribunal de alzada está facultado y obligado para efectuar un estudio oficioso de los emplazamientos practicados en el presente juicio. -----

--- Bajo los anteriores fundamentos, y con la consideración de que si bien es verdad que la finalidad que persigue la ley en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; también es cierto que no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando el actuario incurra en alteraciones, inconsistencias, insuficiencias o contradicciones, ya que aún cuando dicho funcionario esté investido de fe pública, tal circunstancia no convalida las marcadas deficiencias en su actuación, sino por el contrario, en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y, a la alteraciones, inconsistencias, insuficiencias o contradicciones que se desprenden de las constancias del emplazamiento,





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

al inmueble, el cual es destinado a ser \*\*\*\*\* , como así también por el dicho propio de aquella que me atiende y encuentro en el interior del inmueble, dando por nombre \*\*\*\*\* , a quien le requiero una identificación oficial, manifestando que no porta en estos momentos, por lo que procedo a tomar su media de filiación, siendo persona del sexo \*\*\*\*\* , tex morena, compleción delgada, de unos 35 años de edad aproximadamente, ceja delgada, cabello de color negro, de 1.60 mts. De altura aproximadamente, quien refiere ser empleada de la moral solicitada. Enseguida le solicito a quien me atiende, la presencia del requerido, a lo cual manifiesta que de momento no se encuentra y que lo podría localizar en este domicilio entre las tres y cuatro de la tarde, En virtud de las manifestaciones vertidas por esta persona que me atiende, el suscrito le entregó la cita de espera para quien busco, fijándole las QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, la persona que me atiende, la recibe de conformidad y no firma dicho citatorio por considerarlo innecesario. En razón de lo anterior y de conformidad al artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado se da por terminada la presente diligencia. ---DOY FE.”

--- 2.- Acta circunstanciada del uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), levantada por el actuario Licenciado \*\*\*\*\* , redactada en los siguientes términos:

“--- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo el día uno de junio de dos mil veintiuno a las quince horas con cuarenta y cinco minutos. El suscrito Licenciado \*\*\*\*\* , actuario adscrito al Quinto Distrito Judicial del Estado, actuando dentro de los autos del expediente 0090/2021, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL PROMOVIDO POR \*\*\*\*\* EN CONTRA DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; seguido ante el JUZGADO TERCERO CIVIL, del quinto Distrito Judicial del Estado; me constituyo en el domicilio como del REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\*., ubicado en calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de esta ciudad, y cerciorado previamente de que me encuentro en el domicilio correcto, por estar nuevamente constituido en él, así como indicarme el mapa oficial de esta ciudad, que me ubican en la colonia y calle de referencia, por el nombre de la calle que se encuentra estampado en un anuncio oficial localizado en la esquina, el cual me identifica plenamente con el cruce de las calles señaladas, por así coincidir con el rotulado del lugar la cual aparece al frente al inmueble, el cual es destinado a ser la negociación \*\*\*\*\* , como así del dicho propio de quien nuevamente me atiende y a quien encuentro en el interior de este domicilio y se presenta como \*\*\*\*\* , a quien le requiero una identificación oficial, manifestando que no porta en estos momentos, por lo que procedo a tomar su media de filiación, siendo persona del sexo \*\*\*\*\* , tez morena, complexión delgada, de unos 35 años de edad aproximadamente, ceja delgada, cabello de color negro, de 1.60 mts de altura aproximadamente, y quien refiere ser empleada de la moral solicitada, a quien le requiero la presencia del C. REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\* ., y quien refiere que no se encuentra, y que no pudo esperar la cita dejada con anterioridad, En razón a ello, procedo a notificarle a quien busco por medio de quien me atiende, por su lectura íntegra además de la cédula y copias simples de la demanda, los autos de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, doce de marzo del año dos mil veintiuno, catorce de abril del año dos mil veintiuno y veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictados dentro del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 05/2022

15

expediente antes citado y en cumplimiento al mismo y mediante Cédula que le entrego para quien busco, así como las copias simples de la demanda documentales que se acompañan, consistentes en RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA, TRES RECIBOS POR CONCEPTO DE ANTICIPO A CUENTA POR LA COMPRA VENTA, SUB CONTRATO DE MANO DE OBRA A PRECIO ALZADO CELEBRADO POR \*\*\*\*\* , CONSTANCIAS DE OPERACION DE COMPRA VENTA, EXPEDIDO POR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . 12 DE MAYO DE 1995, debidamente selladas y rubricadas por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado antes mencionado y que también le entrego en este momento, le corro traslado y emplazo al C. REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ., para que en el término de diez días conteste lo que a sus derechos convenga. Para lo cual y a mayor sustento, transcribo la tesis... Lo anterior de conformidad al artículo 67 y 68 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, .- “Por último se hace de su conocimiento que el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, motivado por el interés de los ciudadanos que tiene algún litigio que sea que figuren como parte actora o demandada cuenten con otra opción para resolver su conflicto legal, ha implementado como forma alternativa de solución a controversias legales dentro del ámbito Familiar, Civil, Penal y Justicia para Adolescentes, LA MEDIACION, creando para tal efecto la Unidad Regional de Mediación del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con domicilio en ... Se hace del conocimiento a la persona requerida, los puntos 13 y 14 del Resolutivo Séptimo del Acuerdo General 15/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil veinte, a efecto de reactivar los plazos y términos procesales a

través de la impartición de justicia en línea así como para establecer el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales y administrativos dada la contingencia del COVID 19, por lo que se le previene al C. REPRESENTANTE LEGAL DE \*\*\*\*\* para que en caso de producir contestación de demanda, ingrese al Tribunal Electrónico en el apartado de Pre-Registro de contestación de demanda... Asimismo, se le requiere a la demandada para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación realice las acciones correspondientes previstas en el DECIMO QUINTO del acuerdo general 15/2020 por el Consejo de la Judicatura del Estado, a efecto de obtener su forma electrónica y solicitar mediante el portal electrónico del órgano Jurisdiccional correspondiente, el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico en el Expediente que corresponda, con apercibimiento en caso de no hacerlo así, una vez concluido el referido plazo, se continuará con el procedimiento y las subsecuentes notificaciones que contengan notificación personal se hará por medio de los estrados del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado. En seguida la persona con quien entiendo la presente diligencia, recibe de entera conformidad en este momento la cédula y copias simples referidas, solicitándole estampe su firma para constancia legal, agregando que no es su deseo firmar algún documento, por no considerarlo necesario. En razón de lo anterior se da por terminada la presente diligencia.”

--- De dicho estudio se advierte la existencia de diferentes inconsistencias, insuficiencias y contradicciones que retan todo valor probatorio al emplazamiento examinado. -----

A.- Porque del acta levantada con motivo de la cita de espera, se advierte, que el fedatario judicial se constituyó en el domicilio proporcionado por la parte actora, para emplazar a la persona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 05/2022

17

moral demanda \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, el ubicado en  
el\*\*\*\*\*  
, CP. 88758 de la ciudad de Reynosa (negocio denominado  
\*\*\*\*\*), y al no encontrar al representante legal, le dejó  
cita de espera para el día siguiente, con una persona de nombre  
\*\*\*\*\*.

B.- Del contenido de la diligencia de emplazamiento a la persona  
moral \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, el uno (1) de junio de dos mil veintiuno  
(2021), se obtiene, que el funcionario judicial se constituyó por  
segunda ocasión en el domicilio señalado por el actor para el  
emplazamiento.

- Que se cercioró que se encuentra en el domicilio correcto, por haberse constituido con anterioridad y así coincidir con la nomenclatura oficial a la orilla de la calle referida, por el entrecruce de las calles, el rotulado del inmueble, y por el dicho de la persona que nuevamente lo atiende y se presenta como \*\*\*\*\*\*, a quien describe tomando su media filiación, al no portar identificación, quien refiere ser empleada de ese negocio y que no pudo esperar la cita de espera.
- Que procedió a notificar a la persona que busca por conducto de quien lo atiende, por medio de cédula y copias simples de la demanda, y de los autos emitidos en fechas: veinticinco (25) de febrero, doce (12) de marzo, catorce (14) de abril y veintiuno (21) de mayo, todos del año dos mil veintiuno (2021), y con las documentales que describe, debidamente selladas y rubricadas por la Secretaria de acuerdos del Juzgado y que también le

entrega y le corre traslado y emplaza a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, para que en el término de diez días conteste lo que a sus derechos convenga.

- Que hizo del conocimiento de quien lo atiende, que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ha implantado como forma alternativa de solución de conflictos la Mediación, que le proporcionó el domicilio de la unidad Regional de Mediación en ese Distrito Judicial, sin que ello lo exima de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del presente juicio.
- Que la persona con quien entiende la diligencia, recibe de entera conformidad la cédula y copias simples referidas, solicitándole que estampe su firma para constancia legal, lo cual no hizo por considerarlo innecesario.

-- De ahí que, si de ambas diligencias se observa, que el actuario encargado de realizar el emplazamiento, omitió indagar quien es el representante legal de la persona moral buscada, su nombre, su despacho u oficina, dentro o fuera de la empresa, y en que horario lo puede encontrar, se concluye que el funcionario judicial no realizó la investigación correspondiente para lograr certeza sobre la identidad de la persona que buscaba, en la inteligencia de que si se desconocía la circunstancia de que realmente debió emplazar al representante legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y se conformó con la simple y sencilla razón de que no estaba presente, según el dicho de la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento, tal emplazamiento resulta ilegal, ya que tampoco cuestionó a su entrevistada \*\*\*\*\* , sobre en que área de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 05/2022

19

la empresa trabaja, cual es su cargo y si tiene la posibilidad de tener contacto con el representante legal de la empresa demandada.

-----  
--- Estas insuficiencias generan la convicción de que se violaron las formalidades del emplazamiento, poniendo en tela de juicio la fe pública del actuario, ya que incluso cabe la posibilidad de que los actos realizados en entrevista a la C. \*\*\*\*\* , no hayan sido entregadas al representante legal de la empresa \*\*\*\*\* , puesto que en la cita de espera se dejó para realizar el emplazamiento con el representante legal de la citada empresa.

-----  
--- Sirve de apoyo a este criterio, en lo conducente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 191230. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/189. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 620. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del

juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que, el día siguiente, se "volvió a constituir" en otro, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo."

--- Las deficiencias en el emplazamiento a la persona moral citada, trascienden a la esfera jurídica de la demandada, cuando del estudio de los autos del juicio, en especial el proveído del nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021) se le declaró en rebeldía, y se le tuvieron por admitidos los hechos que dejó de contestar. Aumentando la incertidumbre de que dicha demandada haya tenido noticia oportuna de la demanda entablada en su contra. De esa forma, debe concluirse que se infringieron las disposiciones de que "en todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites", y "al hacer la declaratoria de rebeldía, el juez examinará



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 05/2022

21

escrupulosamente si el demandado fue emplazado en forma legal; sólo hará tal declaración cuando compruebe que se cumplió debidamente con este requisito”, previstas en los artículos 67 fracción VII último párrafo y 266 del Código de Procedimientos Civiles. Esto es así, porque el juzgador de origen es sabedor de que tiene la obligación de cerciorarse, de oficio de que los emplazamientos se hagan de acuerdo con las reglas establecidas en el precepto 67 del Código procesal civil, y de que la noticia del emplazamiento pudo razonablemente llegar al interesado, ya que su calidad de perito en derecho así lo exige antes de emitir la declaratoria de rebeldía en perjuicio de la demandada \*\*\*\*\*, debió hacer un estudio escrupuloso de su llamamiento a juicio, sobre todo, frente a las particularidades ya detalladas que estaban plasmadas en el expediente al tiempo en que se realizó la declaratoria de rebeldía.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y debido a que no se logró el establecimiento de la relación procesal - actor y demandado-, respecto de la demandada \*\*\*\*\*, ya que se emplazó a la reo procesal con serias deficiencias y faltas a las formalidades legales aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede revocar, de oficio, la sentencia apelada y ordenarse la reposición del procedimiento, para que, se realice nuevamente el emplazamiento a la empresa citada, debiendo cumplirse a cabalidad todas las formalidades de ley, así como las exigencias que se deducen de las reglas de la lógica; para esto, se decreta la nulidad e insubsistencia de las diligencias llevadas a cabo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que deberá practicarse la diligencia de emplazamiento observando las disposiciones legales aludidas; así entonces, una vez realizado el llamamiento a juicio

en los términos de ley se lleve el proceso por sus demás trámites y, en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.

-----

--- Como no se surte la hipótesis contenida en el numeral 139 del código adjetivo civil, debido a que no se abordó el estudio de los agravios planteados, no se hace especial condena de costas en esta instancia. ---

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1, 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947m, fracción VII, y 949, del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** De oficio, se advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, consistente en la falta de integración de la relación jurídico procesal actor-demandado, por lo tanto: -----

--- **SEGUNDO:** Sin abordar el estudio de los agravios expuestos por el Licenciado \*\*\*\*\* , apoderado legal del actor apelante C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se revoca la sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la C. Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 090/2021, Tamaulipas; y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento para los efectos que han quedado precisados. -----

--- **TERCERO:** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de gunda instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 05/2022

23

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'DASP/I' gocl.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **68 (SESENTA Y OCHO)**, dictada el JUEVES, 3 DE MARZO DE 2022, por los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, constante de veinticuatro (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126*

*de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, de los terceros ajenos a la controversia, así como los datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.